

RECURSO RADICADO 2019-00413

□ 1 □

MC

Manuel cuello <manuelcuellop@hotmail.com>

Lun 02/08/2021 16:49

□
□
□
□
□
□

Para:

- Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

CC:

- Notificaciones

RECURSO SIVIO.pdf

140 KB

□

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 2019-00413

DEMANDANTE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO SILVIO MANUEL SILVA CASTRO

FECHA 27 de julio de 2021

Cordial saludo, por medio de la presente estoy enviando recurso contra auto de fecha 27 de julio 2021

Atentamente.

MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA

Apoderado demandado SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO

Cordial saludo.Crear respuesta con Cordial saludo.Cordialmente.Crear respuesta con

Cordialmente.Se acusa recibo.Crear respuesta con Se acusa recibo.

□

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

SíNo

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A

Demandado : SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO.

Radicacion: 08001405301001020190041300.

A s u n t o : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO CALENDADO 27 de julio de 2021 PARA QUER SEA REVOCADO

MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA, varón mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N°**15.072.590** de Puerto Escondido (Córdoba), abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión con Tarjeta profesional N°**69.972** del Consejo superior de la Judicatura, con oficina profesional en la Calle 74 N° 57-30 Oficina 101 edificio viejo Prado de Barranquilla, Email:manuelcuellop@hotmail.com, teléfono y Wasap 3114160283; actuando en este acto en mi condición de apoderado del señor **SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO**, varón mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°**8.666.931** de Barranquilla (Atl), correo electrónico: ssilvac@dian.cov.co, teléfono y Wasap N°3008882570, mediante el presente escrito que interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO CALENDADO 27 de julio de 2021 PARA QUER SEA REVOCADO**

SUSTENTACION DEL RECURSO:

PRINCIPIO DE PERPETUATIO JURISDICCIONES.

I) PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA – El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. Principio de perpetuatio jurisdicciones.

- I) Nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía por acumulación objetiva de pretensiones y se tienen en cuenta la cuantía para determinar la competencia Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones"
- II) La demanda inicial Se aportó tres (3) pagarés No. 4215139870, 1074100014045 y 379561320061827. En este caso se tiene en cuenta para determinar la competencia por la cuantía la pretensión mayor y al examinarse las tres obligaciones individual no sobre pasa la mayor de 150 salario mínimo siendo el proceso de menor cuantía,
- III) En una acumulación objetiva de pretensiones; las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía.

- IV) Con relación a la demanda acumulada, no se altera la competencia del juez, porque esa pretensión individual no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales vigentes; sigue siendo siempre el proceso de menor cuantía, por como se le ha explicado en la acumulación de pretensiones no se suman todas las pretensiones, sino marca la diferencia es la pretensión mayor individual acumulada.
- V) Diferente sería si se pretendiera acumular una demanda que la pretensión sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en este caso si habría un cambio de competencia por la cuantía, porque el proceso sería de mayor cuantía y el conocimiento de correspondería al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO,

• En reiterada jurisprudencia sobre el tema el CONSEJO DE ESTADO es enfático en el sentido de que cuando se acumulen pretensiones, es menester tomar como base para ella, la mayor de las acumuladas, es decir, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia. Por este motivo, es del caso analizar el tema de la acumulación de pretensiones, como se hará más adelante. • Analizado lo anterior, es menester tocar el tema de la acumulación de pretensiones. En primer lugar, se aclara que conforme lo consagra el artículo comentado, en su inciso 2, las pretensiones acumuladas, no se suman para efectos de determinar la cuantía. De acuerdo lo anterior, es preciso resaltar que las pretensiones deben individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada (artículo 163 C.P.A.C.A.) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula, lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son varios los demandantes o demandados, nos encontramos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, pero en todo caso como se mencionó con antelación, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía. Sobre la acumulación de pretensiones, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO en la siguiente providencia: “Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00055-00 DEMANDANTE: JAIRO MARRÍNEZ MARTÍNEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

PETICIONES:

PRIMERA Pido sea **REVOCADO** el auto calendarado **27** de julio de **2021**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior de declare terminado por pago total la demanda Acumulada.

TERCERA: Se ordene entregar los títulos judiciales m que se encuentre en su despacho por causa de este proceso a la parte ejecutante, porque el banco lo autorizo y luego se pasara el memorial de terminación también le proceso principal, porque el demandado de siete (7) obligaciones que le debía al banco pago cinco (5) incluida la numero **379561320061827** solamente falta por pagar las obligaciones **4215139870 y 1074100014045** y el Banco le está dando una serie de descuentos y beneficio al demandado, razón por la cual el banco autorizo le sean entregados los títulos judiciales para terminar con el proceso,

CUARTA: Pido que en evento que no acceda a lo pedido, conceda la apelación para que sea el superior que la resuelva.

PRUEBA Y ANEXOS:

Aporto documento fechad 05 de febrero del 2021 del **ESCOTIANBANK COLPATRIA S.A** donde consta que el demandado **SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO**, se encuentra a **PAZ Y SALVO** con la obligación N° **379561320061827**

Del Señor Juez.

MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA.
C.C.N°15.072.590 de Puerto Escondido (Córdoba)
T.P.N° 69.972 del C.S de la J.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

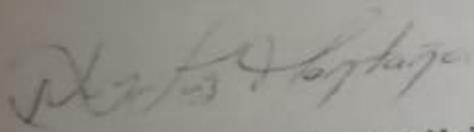
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

El (La) señor(a) Silvio Samuel Silva Castro identificado(a) con cédula de ciudadanía número 8666931 se encontraba vinculado(a) con Scotiabank Colpatría S.A. mediante la obligación 379561320061827 la cual se encuentra cancelada.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los (5) días de febrero de 2021

Cordialmente,



Gerencia Customer Service Unit

PQR - 8480771

